

**BOLETÍN
INFORMATIVO
PARA LA MARINA
MERCANTE**

BOLETÍN Nº 4- AÑO:2006

**Fecha de Edición:
Septiembre de 2006**

En este número

- 1** Decreto PEN N° 738/06.
- 2** Decreto PEN N° 1022/06. Modifica Artículo 21 Decreto 1010/04
- 3** Autorización de amarre de buques con determinada eslora.
- 4** Autorización hasta un máximo alejamiento de CIEN MILLAS NÁUTICA a Buques Pesqueros con asiento en el Puerto de Mar del Plata.
- 5** Noticias de interés para los usuarios.

Prefectura Naval Argentina
Av. Madero 235 – Buenos Aires
www.prefecturanaval.gov.ar
info@prefecturanaval.gov.ar
República Argentina



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto PEN N° 738/06.

El Poder Ejecutivo Nacional ha propiciado con fecha 14-06-06, el Decreto PEN N° 738/06, el cual ha sido publicado en el Boletín Oficial N° 30.927 (15-06-06), el mismo establece la derogación del Decreto 3714/60.

La norma derogada mantenía en vigencia desde el pasado 8 de abril de 1960 el "REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACIÓN EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA" y la "REGLAMENTACIÓN PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA".

Sucesivos decretos fueron actualizando dicha normativa y atento al avance tecnológico experimentado por parte de la industria naval ha provocado que distintos dispositivos de seguridad exigidos desde sus inicios se hayan dejado de fabricarse y por ende su utilización.

Los adelantos técnicos en dicha industria permitieron a los usuarios de buques que satisfagan, en forma paulatina, el ordenamiento a través de normas actualizadas en materia de la seguridad de la navegación.

En el **Anexo 1** de este Boletín se transcribe el referido Decreto.

Decreto PEN N° 1022/06. Modifica Artículo 21 Decreto 1010/04.

El Poder Ejecutivo Nacional ha propiciado con fecha 8-08-06, el Decreto PEN N° 1022/06, el cual ha sido publicado en el Boletín Oficial N° 30.969 (15-08-06), el mismo establece un nuevo texto para el Artículo 21 del Decreto N° 1010/2004.

En el texto del Artículo modificado, establecía un plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, para acogerse al régimen instituido por el Decreto 1010/04.

Dicho Artículo ha quedado redactado de la siguiente manera:

Art. 21. — Establécese que el régimen aludido en el Artículo 2° y siguientes del presente, caducará de pleno derecho en la fecha en que entre en vigencia un nuevo régimen legal para la Marina Mercante Nacional, sin perjuicio de los derechos adquiridos durante su vigencia.

En el **Anexo 2** de este Boletín se transcribe el texto actualizado del Decreto PEN N° 1010/04 para una mejor consulta.

Autorización de amarre de buques con determinada eslora.

La Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación autorizó dentro del ámbito de su competencia, el amarre de buques con esloras máximas determinadas, mediante la promulgación de

distintas Disposiciones que a continuación se detallan:

1. Disposición SNAV,NA9 N° 019/06 autoriza el amarre de CONVOYES POR EMPUJE cuyo Largo Total no supere los CIENTO DIEZ METROS (110 m.) (con una tolerancia del 5 %), en el muelle de la Terminal Portuaria Las Palmas perteneciente a la Firma MOLCA S.A., ubicado en el Interior de la Dársena que se encuentra localizada a la altura de la progresiva del Km. 122, margen derecha del Río Paraná de las Palmas, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

2. Disposición SNAV,NA9 N° 021/06 autoriza en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS (225 m.), en el muelle para embarque de agrograneles denominado UNIDAD N° 1 – ELEVADOR – TERMINAL N° 1 del PUERTO DE SANTA FE, ubicado en el Canal de Acceso al Puerto homónimo, a la altura del Km. 593 del Río Paraná, margen derecha, en la localidad de la Ciudad de Santa Fe, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

3. Disposición SNAV,NA9 N° 022/06 autoriza en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los DOSCIENTOS SETENTA METROS (270 m.), en el muelle para embarque de graneles sólidos y líquidos, perteneciente a la Em-

presa “SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA”, ubicado sobre la margen derecha del Río Coronda, a la altura del Km. 464 del Río Paraná, en la localidad de Timbúes, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe .

4. Disposición SNAV,NA9 N° 024/06 autoriza en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los CIEN METROS (100 m.), en el muelle “G”, del complejo portuario Refinería Campana, propiedad de la Firma ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ubicado a la altura del Puerto de Campana, sobre margen derecha del Río Paraná de las Palmas, Partido de Campana, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Las Disposiciones enunciadas precedentemente se encuentran incorporadas en el **Anexo 3** del presente Boletín.

Autorización hasta un máximo alejamiento de CIEN MILLAS Náuticas a Buques Pesqueros con asiento en el Puerto de Mar del Plata.

La Prefectura Mar del Plata autorizó el máximo alejamiento de Buques Motor Pesqueros hasta CIEN (100)

MILLAS Náuticas de la costa, sin restricción de distancia respecto al puerto de asiento dentro del límite fijado, mediante la promulgación de distintas Disposiciones, las que se enumeran en el **Anexo 4** de este Boletín.

Noticias de interés para los usuarios

En el **Anexo 5** se desarrolla una Guía de Trámites en lo que se refiere a la funcionalidad de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, a través de sus distintos Departamentos que componen la orgánica de la misma, pudiendo mencionarse los siguientes: Practicaje y Personal de la Navegación, Seguridad de la Navegación, Técnico de la Navegación, Deporte Náuticos y Registro Nacional de Buques, la referencia indicada se encuentra disponible en el Sitio Oficial de la Institución.

www.prefecturanaval.gov.ar

ANEXO 1

NAVEGACION

Decreto 738/2006

Facúltase a la Prefectura Naval Argentina para dictar las normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los buques con servicios especiales. Derógase el Decreto N° 3714/60.

Bs. As., 14/6/2006

VISTO el Expediente P-4215-c.v./04 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el “REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACIÓN EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA” y la “REGLAMENTACION PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA” fueron aprobados mediante el Decreto N° 3714 del 8 de abril de 1960.

Que la “REGLAMENTACIÓN PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANÁ” fue derogada por el Decreto N° 465 del 26 de febrero de 1979, el cual aprobó el “REGLAMENTO DE BOTES DE REMO” y lo incorporó como Capítulo 13 del Título 4 al “RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE” (REGINAVE).

Que el Decreto N° 465/79 fue derogado por el Decreto N° 189 del 15 de febrero de 2001, el cual facultó a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para dictar las normas sobre la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los propietarios de los botes de remo no dedicados al servicio de transporte de pasajeros.

Que lo dispuesto en el “REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACIÓN EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANA”, respecto de las titulaciones de los tripulantes, no ha sido de aplicación en la práctica a partir del dictado de la Resolución N° 632 del 10 de septiembre de 1981 del Comando en Jefe de la Armada que dispuso la entrada en vigencia de las “NORMAS PARA LA HABILITACIÓN DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A ZONAS ESPECIALES”.

Que la Resolución N° 632/81 del Comando en Jefe de la Armada fue derogada por la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 285 del 1 de abril de 2003, la que además aprobó el “REGLAMENTO PARA LA HABILITACIÓN Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES”, cuyas normas rigen hoy la titulación de los tripulantes de buques con servicios especiales.

Que el avance tecnológico experimentado en la industria naval y en sus industrias subsidiarias provocó que varios de los dispositivos de seguridad exigidos por el Decreto N° 3714/60 dejaran de fabricarse y utilizarse.

Que los adelantos técnicos registrados en la construcción naval permiten a los usuarios disponer de buques que satisfacen normas actualizadas de seguridad de la navegación.

Que la actualización constante verificada en la reglamentación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, aplicable a los temas abarcados por el “REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA NAVEGACIÓN EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANÁ” y la “REGLAMENTACIÓN PARA BOTES A REMO DESTINADOS A DEPORTE Y RECREO EN LA ZONA DEL DELTA DEL PARANÁ”, aprobados por el Decreto N° 3714/60, determinó que ese cuerpo normativo perdiera aplicabilidad y eficacia al establecerse requisitos de seguridad no contemplados en él, lo que motivó que dejara de consultarse y de formar parte del plexo dispositivo que regula la seguridad de la navegación.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 1., de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto N° 3714/60.

Art. 2º — Facúltase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para dictar las normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los buques con servicios especiales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO 2

MARINA MERCANTE NACIONAL

Decreto 1010/2004

Deróganse los Decretos Nros. 1772/91, 2094/ 93 y 2733/93. Otórgase un plazo a los propietarios/ armadores que hayan optado por el régimen establecido por dichos decretos para reintegrar a la matrícula nacional los buques o artefactos navales que hubieren cesado en forma provisoria, gozando hasta su reincorporación únicamente del beneficio de operar en el Cabotaje Nacional. Establécese que todos los contratos que se celebren para tripular los mismos se regirán por la legislación argentina vigente y quedarán bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina. Actividad naviera y de la industria naval. Régimen de importación de insumos, partes, piezas y/o componentes no producidos en el ámbito del Mercosur. Beneficiarios. Autoridades de aplicación.

Bs. As., 6/8/2004

VISTO el Expediente N° S01:0222170/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus agregados sin acumular Expedientes N° S01:0060551/2004 N° S01:0097784/2004 y N° S01:0069820/ 2004, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y

CONSIDERANDO:

Que la desregulación del transporte por agua se encaró a partir del dictado de los Decretos N° 1772 de fecha 3 de setiembre de 1991 y N° 817 de fecha 26 de mayo de 1992 y se integró con los Decretos N° 1493 de fecha 20 de agosto de 1992 y N° 343 de fecha 16 de abril de 1997, estos dos últimos derogados por la Ley N° 25.230.

Que con ese plexo normativo, se instituyó un sistema transitorio que intentó, mantener con costos competitivos la capacidad de bodega, y prestar servicios al armamento nacional, además de asegurar el empleo de mano de obra nacional a bordo de los buques y artefactos navales de bandera extranjera comprendidos en dichos regímenes, aunque en la práctica se produjo un desequilibrio en el mercado en el que opera la industria naval, con el impacto negativo en dicho sector.

Que en oportunidad del dictado del Decreto N° 1772/91, la transitoriedad de la vigencia del mismo estaba limitada por la futura sanción de un cuerpo legal único que permitiera el desarrollo de la Marina Mercante Nacional en el orden local y regional, la inserción en los tráficos internacionales y su relación con la fuerza del trabajo, dentro de un concepto de competitividad, que asegure el empleo para la mano de obra nacional.

Que el régimen establecido por el Decreto N° 1772/91 no obtuvo los resultados deseados, produciendo la disminución de mano de obra argentina en los buques cesados provisoriamente y otorgó tratamiento de extranjeros a las tripulaciones de los buques con tratamiento de bandera argentina.

Que resulta necesario, atender en el referido cuerpo legal a dictarse los intereses de la industria naval argentina en consonancia con la actividad naviera nacional, por ser ambas pilares fundamentales de los intereses marítimos argentinos.

Que las actividades citadas en el considerando anterior son fundamentales para el desarrollo económico nacional mediante la generación de fletes y la ocupación de mano de obra, tanto a bordo de los buques como en la industria naval por sus conocidos efectos multiplicadores, capaces de producir ingresos por la exportación de bienes y servicios.

Que urge organizar el comercio y la navegación, sobre bases de equidad, que contemplen también el interés del fisco, que cuiden los derechos de los marinos argentinos, que preserven el cabotaje nacional y permitan que esta actividad sea conducida por empresas nacionales.

Que el esquema legal de las normas vigentes producen un desequilibrio entre los diferentes actores de la actividad impidiendo a los armadores contar con herramientas legales que le permitan alcanzar razonables grados de competitividad y a los astilleros nacionales desarrollar adecuadamente su capacidad productiva.

Que las políticas erráticas en materia de navegación y cabotaje provocaron una sensible disminución de las embarcaciones para transporte fluvial y marítimo de bandera nacional pasando de CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) unidades en el año 1991 a SETENTA (70) unidades en el año 2002.

Que el dictado del Decreto N° 1772/91 no dió solución a los problemas invocados para su implementación, por cuanto la oferta de bodega fue disminuyendo progresivamente desde su vigencia y produjo un aumento significativo de las excepciones al Cabotaje Nacional previsto en el Artículo 6° del Decreto-Ley N° 19.492 de Cabotaje Nacional de fecha 25 de julio de 1944, ratificado por Ley N° 12.980.

Que la actual situación de ambos sectores, amerita el dictado de un régimen transitorio hasta tanto se produzca la sanción de un régimen definitivo, que conjugue simultáneamente los intereses de la actividad naviera y de la industria naval.

Que la norma que se instituye debe establecer las condiciones del arrendamiento de embarcaciones, buques y artefactos navales, para cada uno de los servicios que se señalan en el Decreto-Ley N° 19.492/44.

Que el tratamiento de bandera del presente régimen supone un beneficio que justifica, como contrapartida, la exigencia para los buques y artefactos navales amparados por el régimen que se propicia por el presente decreto, de contratar sus reparaciones y mantenimientos en astilleros y talleres navales nacionales, creando además el compromiso de promover la participación de la industria de la construcción naval argentina en la renovación de la flota mercante.

Que a los fines de asegurar el sistema, corresponde, previo al dictado de las autorizaciones pertinentes, la intervención en el área de sus respectivas competencias, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR, del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que es reconocida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los sectores interesados, la necesidad de contar con una normativa de jerarquía legislativa para la Marina Mercante Nacional por lo que se considera, que este régimen de excepción no debería superar un plazo máximo de DOS (2) años.

Que el régimen del cabotaje nacional adquiere particular importancia, en momentos en que la apertura de los tráficos internacionales y la suscripción de acuerdos multilaterales y bilaterales con otras naciones, permite el arribo de buques y artefactos navales extranjeros cuya actividad comercial podría ser, en su propio interés, extendida a jurisdicción nacional, en perjuicio

cio de la Marina Mercante Nacional, de empresarios y capitales nacionales, y de los tripulantes argentinos.

Que una clara normativa para el cabotaje nacional por agua, tanto de las actividades que lo componen, como del ámbito geográfico que lo comprende, en consonancia con las prácticas regionales e internacionales en la materia, resulta coadyuvante para el desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la correspondiente generación de valor agregado y mano de obra industrial en nuestro país.

Que el transporte por agua de carga y/o contenedores y/o pasajeros, entre puertos o puntos situados en territorio argentino o sujetos a jurisdicción nacional o provincial, incluso el de aquellas cargas que tengan como destino final la exportación, aun cuando en su trayecto el buque hiciere escala en uno o varios puertos extranjeros, y las operaciones de transbordo, dragado, remolque, y todo otro servicio o actividad comercial que se efectúe en aguas argentinas, sean marítimo, fluvial o lacustre, están reservados para los buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de tales.

Que un régimen definitivo deberá contemplar la exclusividad de la bandera argentina en el cabotaje nacional y la promoción de participaciones progresivamente mayores de buques de bandera nacional en el tráfico de ultramar.

Que concurriendo a lo señalado precedentemente, se establece un marco normativo para equiparar las tasas del nomenclador arancelario de los insumos de importación destinados a la construcción y reparación de embarcaciones, buques y artefactos navales en nuestro país, con la misma actividad del mercado internacional.

Que en tal sentido, y a modo de estímulo parece adecuado otorgar un tratamiento diferenciado a los armadores que durante ese período hayan orientado sus esfuerzos al mantenimiento de la bandera nacional y la industria naval, construyendo sus embarcaciones en astilleros nacionales, y consecuentemente asimilarlos a los armadores que en la actualidad están construyendo embarcaciones en el país.

Que el régimen que se establece por la presente medida no significará en modo alguno incremento en los costos de los fletes de cabotaje ni ocasionará perjuicios en la competitividad de los productos nacionales.

Que resulta urgente formular las bases de un nuevo contrato social que permita la refundación de nuestra Marina Mercante e Industria Naval con el dictado de medidas que solucionen en forma inmediata las deficiencias del régimen actual, para evitar que la prolongada emergencia en que se encuentra el sector de la economía nacional cause daños aun más profundos al interés común.

Que se hace imperioso dar inmediata solución a la situación de miles de trabajadores argentinos que se ven sometidos a las disposiciones de legislaciones extranjeras, extrañas a nuestro ordenamiento, causándoles así una diferencia notoria y perjudicial con respecto a otros trabajadores.

Que la sanción de una Ley por parte del Congreso Nacional con el objeto de remediar la situación ya descrita demandaría plazos que no se condicen con la necesidad imperiosa de reorganizar las bases del transporte por agua en la República.

Que la crítica situación por la que atraviesa el sector determina la imperiosa necesidad de dictar el acto proyectado, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y justifica su dictado en base a la facultad normada por el Artículo 99 inciso 3 de la Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los Decretos N° 1772 de fecha 3 de septiembre de 1991, N° 2094 de fecha 13 de octubre de 1993 y N° 2733 de fecha 29 de diciembre de 1993. Otórgase un plazo de DOS (2) años a todos aquellos propietarios / armadores que hayan optado por el régimen establecido por dichos decretos para reintegrar a la matrícula nacional los buques o artefactos navales que hubieren cesado en forma provisoria, gozando hasta su reincorporación únicamente del beneficio de poder operar en el Cabotaje Nacional. Asimismo, todos los contratos que se celebren con el objeto de tripular los mismos se regirán por la legislación argentina vigente y quedarán bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Art. 2º — Otórgase el tratamiento de bandera nacional, a todos los fines de la navegación, comunicación y comercio, de cabotaje e internacional, a los buques y artefactos navales de bandera extranjera locados a casco desnudo, bajo el régimen de importación temporaria por armadores argentinos, que se sujeten a las condiciones, plazos y características que instituye el presente decreto.

Art. 3º — Los buques y artefactos navales que a continuación y con carácter taxativo se indican, que por sus características y por la capacidad de la industria naval nacional, pueden ser construidos en el país, quedan excluidos del beneficio otorgado en el artículo anterior, con las excepciones previstas en el Artículo 22 del presente decreto:

- a) Los destinados a la pesca en cualquiera de sus formas que se encuentren amparados en el marco de los alcances de la Ley N° 24.922.
- b) Los destinados a las actividades deportivas o de recreación, cualquiera sea su tipo y características.
- c) Los destinados al transporte de pasajeros y/ o vehículos, con capacidad marítima, fluvial o lacustre, con un tonelaje igual o inferior a CINCO MIL TONELADAS (5000 t.).
- d) Los destinados al transporte de cargas, sin propulsión propia, cualesquiera sean su tipo, porte y características.
- e) Los remolcadores destinados al remolque y/o maniobras portuarias, cualquiera sea su potencia.
- f) Los remolcadores de tiro, de empuje, de operaciones costa afuera y las embarcaciones de apoyo y asistencia, para los tráficos marítimos y fluviales cualquiera sea su potencia.
- g) Los destinados a actividades técnicas, científicas y/o de investigación, cualesquiera sean su porte y características, con capacidad operativa marítima, fluvial y/o lacustre.

- h) Las dragas a cangilones, las de corte y de succión, cualesquiera sean sus características.
- i) Los pontones, plataformas, boyas, monoboys y artefactos navales y auxiliares de ayuda a la navegación, tareas de construcción y obras portuarias, vías navegables y tareas de exploración y explotación.
- j) Los buques dedicados a la extracción de arena y/o canto rodado.

Art. 4º — La SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, será la Autoridad de Aplicación del presente régimen y, en tal carácter, dictará las normas de adecuación o interpretación, recibirá las solicitudes y previa intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, tendrá a su cargo el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes y el registro de los contratos de locación a casco desnudo, en cuya virtud se emitan los certificados autorizantes.

Art. 5º — Los solicitantes para acogerse al beneficio deberán acreditar, con carácter previo:

- a) En el caso de personas físicas, domicilio permanente en el país y en el caso de personas jurídicas, su constitución en el país de acuerdo a la legislación vigente.
- b) Encontrarse inscriptos como armadores ante la Autoridad Marítima y registrar bajo su propiedad, como mínimo UN (1) buque y/o artefacto naval con bandera argentina, en actividad, que realice una operación de transporte o servicio mensualmente como mínimo, y con los certificados actualizados, o estar inscriptos como armadores ante la Autoridad marítima y acreditar debidamente encontrarse operando, como mínimo UN (1) buque y/o artefacto naval con bandera argentina, en actividad, que realice una operación de transporte o servicio mensualmente como mínimo, y con los certificados actualizados. En este caso el límite del beneficio será por el plazo del contrato de locación y por el mismo período el propietario del buque y/o artefacto naval no tendrá derecho al beneficio establecido en el Artículo 2º del presente decreto.
- c) En caso de no cumplimentar el requisito establecido en el inciso b), inscribirse como armador ante la Autoridad Marítima, habiendo formalizado un contrato de construcción en astilleros nacionales.
- d) Tener UN (1) contrato de locación a casco desnudo de UN (1) buque o artefacto naval, cuya duración no sea inferior a UN (1) año ni superior a TRES (3) años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.
- e) Que el buque o artefacto naval, objeto de la locación a casco desnudo, no tenga al momento de la presentación de la solicitud, una antigüedad mayor a los DIEZ (10) años, contados a partir de su primera matriculación.
- f) Que el buque o artefacto naval arrendado a casco desnudo, tenga en vigor los certificados que exija la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.
- g) No mantener deuda vencida con el Fondo Nacional de la Marina Mercante (en liquidación).

Art. 6º — La autorización a que se refiere el Artículo 4º del presente decreto será otorgada por el plazo del contrato, con un mínimo de UN (1) año y un máximo de TRES (3) años corridos, contados a partir de la fecha de la autorización.

Art. 7º — La documentación de acreditación, deberá ser presentada en su original o en copias certificadas por la Autoridad Marítima o por Escribano Público. En el caso del contrato de locación a casco desnudo, deberá ser en idioma nacional o traducido por traductor público nacional y las firmas certificadas por escribano público o por autoridad consular si ha sido suscripto en el exterior.

Art. 8º — Los buques y artefactos navales que se amparen en el presente decreto, estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la Ley N° 22.415 y sus normas reglamentarias. Tratándose de buques afectados al transporte de cargas, quedarán comprendidos expresamente en el Artículo 466 de la ley citada.

Art. 9º — Los buques y artefactos navales de bandera extranjera amparados por este decreto, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino bajo pena de pérdida del beneficio establecido en el presente decreto. Si se demostrare la falta de disponibilidad de tripulantes argentinos, se podrá habilitar personal extranjero que acredite la idoneidad requerida, hasta tanto exista personal argentino disponible.

Art. 10. — Sustitúyese el Artículo 13 del Decreto N° 817 de fecha 26 de mayo de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13.- Corresponderá a los armadores, incluidos aquellos cuyos buques estén destinados a actividades extractivas, la determinación del personal de explotación de los buques y artefactos navales de acuerdo a la normativa vigente".

"La dotación mínima de personal de seguridad será fijada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo a las normas técnicas en la materia que rijan a nivel internacional y las dotaciones mínimas de seguridad de los buques de bandera extranjera serán determinadas por el país de abanderamiento, excepto que éstos se lo soliciten formalmente a la Autoridad Marítima Argentina."

Art. 11. — Déjase sin efecto el inciso g) del Artículo 35 del Decreto N° 817/92 y restitúyese la vigencia de los Artículos 142 y 143 de la Ley N° 20.094, respecto de los cuales será autoridad competente la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS con excepción de la dotación mínima de personal de seguridad.

Art. 12. — El armador que resulte beneficiario del presente régimen, deberá asumir la explotación comercial del buque o artefacto naval y de los contratos que se celebren con el objeto de tripular los mismos. Dichos contratos se regirán por la legislación argentina vigente y quedarán bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Art. 13. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la Autoridad de Aplicación de lo dispuesto por los Artículos 9º y 12 del presente decreto, el que se encuentra facultado para dictar las reglamentaciones de los mismos en lo que a su competencia se refiere.

Art. 14. — Los trabajos de modificaciones y reparaciones, incluidos en las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos que se deban realizar fuera de la condición señalada, en los buques arrendados en las condiciones que establece el presente régimen, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales de nuestro país dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones. Similar obligación se establece para el caso que se requieran reparaciones correctivas, cualquiera fuere la causa de su necesidad. En el caso de registrarse la necesidad de reparaciones en los buques arrendados y afectados a los servicios inter-

nacionales de cargas, la Autoridad de Aplicación, podrá justificar la contratación de los trabajos en astilleros o talleres navales de países extranjeros, cuando medien fundadas razones de seguridad del buque y de sus tripulantes, previa intervención de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, en relación a la disponibilidad de oferta local para la provisión de tales servicios.

Art. 15. — La capacidad de locación a casco desnudo de los armadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, será igual al CIEN POR CIENTO (100%) del tonelaje o potencia o capacidad de bodega de sus buques y/o artefactos navales en actividad que registre de su propiedad o que se encuentren alcanzados por el inciso b) del Artículo 5° y con todos los certificados actualizados, con bandera argentina. Dichos armadores sumarán a esa capacidad hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del tonelaje, o potencia o capacidad de bodega de las unidades que posean en construcción en astilleros nacionales, o que hayan construido en astilleros nacionales desde la entrada en vigencia del régimen establecido por el Decreto N° 1772/91 y que a su vez se encuentren enarbolando pabellón nacional.

Art. 16. — Los armadores que se acojan al presente régimen podrán, previa autorización de la Autoridad de Aplicación y en cualquier momento de su vigencia, sustituir buques incorporados por otros de tonelaje o potencia o capacidad similar o equivalente, una vez efectuado el despacho de importación temporal correspondiente, y el cual tendrá una vigencia igual a lo que le restaba de tiempo de permanencia al buque que fuera incorporado originalmente.

Art. 17. — La Autoridad de Aplicación, acreditados los extremos requeridos, extenderá un certificado en el que hará constar el nombre del buque o artefacto naval, su bandera y el plazo del beneficio, efectuando las comunicaciones a los organismos públicos y privados involucrados que correspondan.

Art. 18. — Los armadores autorizados, que pretendan que los buques y/o artefactos navales enarbolem el pabellón nacional durante el período del beneficio y siempre que el registro de origen de los mismos lo permita, podrán hacerlo mediante la inscripción del contrato de locación a casco desnudo ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conforme a los requisitos que ésta establezca y al solo efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Buques.

Art. 19. — El incumplimiento por parte de los armadores de cualquiera de las disposiciones del presente decreto, podrá dar lugar a la caducidad de la autorización y por consiguiente, a la pérdida del tratamiento de bandera nacional para el buque y/o artefacto naval arrendado a casco desnudo, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pudieren corresponder.

Art. 20. — Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que en virtud del Artículo 6° del Decreto-Ley N° 19.492/44, ratificado por Ley N° 12.980, sean autorizados para actuar en el cabotaje nacional por períodos superiores a los TREINTA (30) días corridos, deberán ser tripulados por argentinos en la forma y condiciones establecidas en el presente decreto, quedando sujetos a lo establecido en el Artículo 14 de la presente norma mientras se encuentre en el período de excepción.

Art. 21. — **Establécese que el régimen aludido en el Artículo 2° y siguientes del presente, caducará de pleno derecho en la fecha en que entre en vigencia un nuevo régimen legal para la Marina Mercante Nacional, sin perjuicio de los derechos adquiridos durante su vigencia. (Artículo sustituido por 1° del Decreto N° 1022/2006 B.O. 15/8/2006).**

Art. 22. — Los armadores nacionales que cumplan los requisitos de los incisos a), b) y g) del Artículo 5° precedente, a partir de la vigencia del presente decreto y que tengan en ejecución orden de construcción de buques de las características señaladas en el Artículo 3° incisos c), f), g), h), i) y j) en astilleros nacionales, podrán solicitar el beneficio que otorga el Artículo 2° del presente decreto. El beneficio se otorgará por el plazo contractual de construcción y hasta un

máximo de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la firma de la orden de construcción siempre y cuando se compruebe por parte de la Autoridad de Aplicación con la intervención del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, en forma fehaciente y periódica el avance efectivo de la obra conforme al plan de trabajos de la construcción contratada. El beneficio se otorgará únicamente a embarcaciones de características similares a las que se hallan en construcción y en ningún caso podrá superar el CIEN POR CIEN (100%) del tonelaje o potencia contratado.

Art. 23. — Los armadores que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y g) del Artículo 5º del presente decreto, podrán arrendar buques destinados a actividades de apoyo a operaciones petroleras "costa afuera" por un lapso de VEINTICUATRO (24) meses, dentro de los alcances del artículo anterior, por el equivalente al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del tonelaje o potencia que decida construir en astilleros nacionales.

Art. 24. — Los seguros de Protección e Indemnidad y los seguros de Casco y Máquinas podrán ser contratados de acuerdo al ANEXO I B del ACUERDO GENERAL SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS Y ANEXOS, aprobado por la Ley N° 24.425 conforme la reglamentación vigente que fije el organismo regulador correspondiente.

Art. 25. — Establécese un régimen de importación de insumos, partes, piezas y/o componentes no producidos en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), destinado a la construcción y reparación en el país de buques y artefactos navales que clasifiquen en las partidas de la Nomenclatura Común Mercosur: 8901, 8902, 8904, 8905 y 8906, en el marco del presente decreto.

El beneficio que se establece consistirá en la reducción arancelaria al CERO POR CIENTO (0%) del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) de las mercaderías indicadas, siempre que se destinen exclusivamente a cumplir con lo consignado con el párrafo precedente. El presente régimen entrará en vigencia en la medida que no exista una oposición expresa por parte del Grupo Mercado Común (GMC).

Art. 26. — Podrán ser beneficiarias del régimen las personas físicas y jurídicas que actúen con carácter de astilleros, fábricas y/o talleres navales radicados en el país que presenten ante la Autoridad de Aplicación un programa de importación de las mercaderías detalladas en el Artículo 25 del presente decreto, que sea compatible con el programa de construcción y/o reparación, de modo tal que se ajuste técnica y estrictamente a las necesidades del mismo.

Art. 27. — La Autoridad de Aplicación del Régimen establecido en los Artículos 25 y 26 del presente decreto será la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, quien queda facultada para reglamentar, interpretar y aclarar los alcances de dicho régimen.

Art. 28. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Ginés González García. — Horacio D. Rosatti. — Carlos A. Tomada. — José J. B. Pampuro. — Roberto Lavagna. — Daniel F. Filmus.

ANEXO 3

Autorización de amarre de buques con determinada eslora.

DISPOSICIÓN SNAV, NA9 N° 019/06.

BUENOS AIRES, 05 de abril de 2006.

Visto lo solicitado por la Empresa "MOLCA S.A." (Ex - MOLINOS CAÑUELAS S.A.), operadora de la Terminal Portuaria LAS PALMAS emplazada a la altura del Km. 122 margen derecha del Río Paraná de las Palmas, lo informado por el Departamento Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que por Disposición SNAV, NA9 N° 58/00 de fecha 22 de agosto de 2000, se autorizó en lo que es de competencia de esta Dirección, la operación en el muelle de CIEN METROS (100 m.) de largo con orientación Noreste / Suroeste de la referida terminal portuaria con buques cuya eslora máxima no supere los CIEN METROS (100 m.).

Que por Expediente T-0939-c-c/01, de fecha 09 de febrero de 2001 la referida empresa requirió autorización para el ingreso / amarre al mencionado muelle con convoyes por empuje conformados por una barcaza y un remolcador con esloras máximas de SETENTA Y SIETE METROS (77 m.) y TREINTA Y CUATRO METROS (34 m.) respectivamente, realizándose una prueba de navegación y autorizándose tal operatoria por GFH: DPSN N° 161705/FEB/01, sin que se registraran inconvenientes.

Que el muelle de referencia se encuentra ubicado en una Dársena Interior de aguas calmas, que no se halla alcanzada directamente por los efectos de la corriente del Río Paraná de las Palmas, siendo de uso exclusivo de la Terminal Portuaria de marras, contando con elementos de amarre en cantidad y ubicación que facilitan las maniobras y zarpada de este tipo de embarcaciones.

Por ello;

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTICULO 1°. Autorizar, en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre CONVOYES POR EMPUJE cuyo Largo Total no supere los CIENTO DIEZ METROS (110 m.) (con una tolerancia del 5 %), en el muelle de la Terminal Portuaria Las Palmas perteneciente a la Firma MOLCA S.A., ubicado en el Interior de la Dársena que se encuentra localizada a la altura de la progresiva del Km. 122, margen derecha del Río Paraná de las Palmas, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán del remolcador, del cumplimiento de la reglamentación vigente o de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 3°. La presente Disposición es complementaria de la Disposición SNAV,NA9 N° 58/00, quedando condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.

ARTICULO 4°. De forma.

Firmado: ENRIQUE JULIO CINGOLANI (PG) DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

DISPOSICION SNAV, NA9 N° 021/06.

BUENOS AIRES, 20 de Julio de 2006

Visto lo solicitado por el ENTE ADMINISTRADOR PUERTO SANTA FE, operador del muelle para embarque de agrograneles denominado UNIDAD N° 1 – ELEVADOR – TERMINAL N° 1 del PUERTO DE SANTA FE, ubicado en el Canal de Acceso al Puerto homónimo, a la altura del Km. 593 del Río Paraná, margen derecha, en la localidad de la Ciudad de Santa Fe, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, lo informado por el Departamento de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado ENTE opera un muelle para el embarque de granos (cereales y/u oleaginosas), cuyo frente de atraque es de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS (237 m.) y se halla constituido por CUATRO (4) dolfines vinculados físicamente a la ribera; contándose con un total de DOCE (12) bitas distribuidas una sobre cada dolfin de atraque y OCHO (8) sobre la ribera (cinco entre los dolfines extremos; uno al sur del dolfin extremo sur y DOS (2) al norte del dolfin extremo norte) conformando un frente de amarre total de aproximadamente DOSCIENTOS SESENTA METROS (260 m.); el sistema de defensas instalado en los dolfines de atraque está integrado por un conjunto de defensas neumáticas compuestas por UN (1) eje de aproximadamente TRES METROS (3 m.) de longitud protegidas por cubiertas cilíndricas de aproximadamente UN METRO (1 m.) de diámetro cada una.

Que acorde a la información proporcionada por la terminal portuaria, el sitio de amarre fue diseñado para un buque de DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS (225 m.) de eslora, contando con la correspondiente Declaratoria de Habilitación Técnica de las Obras otorgada por Disposición N° 146/2000 de la Dirección Nacional de Vías Navegables, dependiente de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Que de las inspecciones a los sistemas de lucha contra incendio, amarre, iluminación general de la terminal y de elementos de seguridad como ser la colocación de puestos de emergencias completos, de los procedimientos de emergencias elaborado por la terminal, elementos de balizamiento, alarmas, etc., se llega a la conclusión que cumplimenta satisfactoriamente los requisitos exigidos desde el punto de vista de la Seguridad de la Navegación acorde lo establecido en la ORDENANZA N° 05-01 (DPSN) "RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE" "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles" y en lo que es de competencia de esta Dirección dentro de los alcances de los Artículos 6° inc.j) y 21 de la Ley 24.093 "Ley de Actividades Portuarias" en concordancia con el Decreto Reglamentario 769/93.

Que el Artículo 39 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVE (Decreto N° 4.516/73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima regular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello;

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTICULO 1°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS (225 m.), en el muelle para embarque de agrograneles denominado UNIDAD N° 1 – ELEVADOR – TERMINAL N° 1 del PUERTO DE SANTA FE, ubicado en el Canal de Acceso al Puerto homónimo, a la altura del Km. 593 del Río Paraná, margen derecha, en la localidad de la Ciudad de Santa Fe, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán del buque, del cumplimiento de la reglamentación vigente o futura que pueda limitar la eslora y/o manga máxima permitida para navegar por las correspondientes vías navegables, de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 3°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.-

ARTICULO 4°. De forma.

Firmado: ENRIQUE JULIO CINGOLANI (PG) DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

DISPOSICION SNAV, NA9 N° 022/06.

BUENOS AIRES, 28 Julio de 2006

Visto lo solicitado por la Firma "SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑIA LIMITADA", propietaria y operadora del Muelle para embarque de graneles sólidos y líquidos, ubicado sobre la margen derecha del Río Coronda, a la altura del Km. 464 del Río Paraná, en la localidad de Timbúes, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, lo informado por el Departamento de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada empresa posee un muelle para el embarque de graneles sólidos y líquidos, cuyo frente de atraque se halla constituido por CUATRO (4) dolfinos provistos de sendas bitas con una capacidad de CIEN TONELADAS (100 t.) cada una, contando además con DOS (2) torres de amarre desplazadas hacia tierra respecto de la línea del frente de atraque, dispuestas una aguas arriba y otra aguas abajo, siendo las distancias longitudinales entre ejes de estas respecto a los dolfinos de atraque extremos de aproximadamente NOVENTA METROS (90 m.), asimismo cada torre de amarre está provista de UNA (1) bita con una capacidad de CIEN TONELADAS (100 t.), sobre cada dolfin de atraque se halla dispuesta UNA (1) defensa neumática troncocónica con escudo frontal revestido de polímero. Constituyendo un Frente de Amarre Total de aproximadamente TRESCIENTOS TREINTA Y TRES METROS (333 m.) de longitud.

Que acorde a la información proporcionada por la terminal portuaria, el sitio de amarre fue diseñado para un buque tipo Cape Size de DOSCIENTOS SETENTA METROS (270 m.) de eslora máxima, contando con la correspondiente Declaratoria de Habilitación Técnica de las Obras otorgada por Disposición N° 103/2006 de la Dirección Nacional de Vías Navegables, dependiente de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Que de las inspecciones a los sistemas de lucha contra incendio, amarre, iluminación general de la terminal y de elementos de seguridad como ser la colocación de puestos de emergencias completos, del plan de contingencias elaborado por la terminal, elementos de balizamiento, alarmas, etc., se llega a la conclusión que cumplimenta satisfactoriamente los requisitos exigidos desde el punto de vista de la Seguridad de la Navegación acorde lo establecido en la ORDENANZA N° 05-01 (DPSN) "RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE" "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles" y en lo que es de competencia de esta Dirección dentro de los alcances de los Artículos 6° inc.j) y 21 de la Ley 24.093 "Ley de Actividades Portuarias" en concordancia con el Decreto Reglamentario 769/93.

Que el Artículo 39 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVE (Decreto N° 4.516/73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima regular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello,

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTICULO 1°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los DOSCIENTOS SETENTA METROS (270 m.), en el Muelle para embarque de graneles sólidos y líquidos, perteneciente a la Empresa "SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN Y FINANCIERA LOUIS DREYFUS Y COMPAÑÍA LIMITADA", ubicado sobre la margen derecha del Río Coronda, a la altura del Km. 464 del Río Paraná, en la localidad de Timbúes, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe .

ARTICULO 2°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán del buque, del cumplimiento de la reglamentación vigente o futura que pueda limitar la eslora máxima permitida para navegar por las correspondientes vías navegables, de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 3°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.

ARTICULO 4°. De forma.

Firmado: ENRIQUE JULIO CINGOLANI (PG) DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

DISPOSICION SNAV, NA9 N° 024/06.-

BUENOS AIRES, 16 de Agosto de 2006

Visto lo solicitado por la Firma ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, propietaria de la Terminal denominada Muelle "G", ubicada en el complejo portuario Refinería Campana, sobre margen derecha del Río Paraná de las Palmas, Partido de Campana, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, lo informado por el Departamento de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que la "Toma G" es uno de los cuatro muelles que la empresa de marras posee en la zona de referencia, contando con un frente de atraque constituido por dos dolfines laterales y una plataforma central, estando el dolfin de aguas arriba unido a esta por una pasarela metálica, contando en tierra con bitas / bolardos de distintas capacidades, utilizadas para el amarre de las embarcaciones que allí operan.

Que acorde la información técnica aportada (estudio de suelos y verificación) surge la factibilidad del uso del sistema de dolfines de este muelle con buques de hasta CINCO MIL CUATROCIENTAS TONELADAS (5400 t.) de desplazamiento y una eslora máxima de CIEN METROS (100 m.); para operaciones con hidrocarburos, contando asimismo con Declaratoria de Habilitación Técnica de las Obras otorgada por Disposición N° 772/1983 de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, de fecha 09 de mayo de 1983.

Que de las inspecciones a los sistemas de lucha contra incendio, amarre, iluminación general de la terminal y de elementos de seguridad como ser la colocación de aros salvavidas, del plan de emergencia elaborado por la terminal, elementos de balizamiento, alarmas, etc., se llega a la conclusión que cumplimenta satisfactoriamente los requisitos exigidos desde el punto de vista de la Seguridad de la Navegación acorde lo establecido en la ORDENANZA N° 05-01 (DPSN) "RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE" "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles" y en lo que es de competencia de esta Dirección dentro de los alcances de los Artículos 6° inc. j) y 21 de la Ley 24.093 "Ley de Actividades Portuarias" en concordancia con el Decreto Reglamentario 769/93.

Que dentro de la conformación integral de los frentes de atraque, el Muelle "G" es el tercero a contar desde aguas arriba, encontrándose ubicado en una posición interior respecto de los sitios de atraque linderos (Toma "H" y Toma "E"), motivo por el que la Empresa propietaria deberá tomar recaudos adicionales de seguridad para el caso de encontrarse amarrado o pretender amarrar un buque en este muelle en forma simultánea con buques amarrados en los muelles contiguos.

Que el Artículo 39 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVE (Decreto N° 4516/73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima regular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello;

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

DISPONE:

ARTICULO 1°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los CIEN METROS (100 m.), en el Muelle "G", del complejo portuario Refinería Campana, propiedad de la Firma ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ubicado a la altura del Puerto de Campana, sobre margen derecha del Río Paraná de las Palmas, Partido de Campana, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán del buque, del cumplimiento de la reglamentación vigente o de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 3°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.-

ARTICULO 4°. De forma.

Firmado: NESTOR VEDOVATTI (PG) DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
E/A DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

ANEXO 4

Autorización hasta un máximo alejamiento de CIENTO MILLAS NÁUTICAS a Buques Pesqueros con asiento en el Puerto de Mar del Plata.

La Prefectura Mar del Plata ha promulgado distintas Disposiciones locales autorizando el despacho de buques pesqueros marítimos costeros lejanos, hasta CIENTO (100) MILLAS NÁUTICAS de la costa, medidas a partir de las líneas base establecidas en la Ley N° 23.968, "sin limitación de distancia respecto al puerto de asiento dentro del límite fijado", con vigencia por CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la fecha de su promulgación. El buque deberá contar a bordo con la Dotación Mínima de Seguridad correspondiente al tipo de buque y navegación, acorde su correspondiente certificado, enrolando en el empleo de Capitán/Patrón un tripulante con el título mínimo de Patrón de Pesca de Segunda "NO PUDIENDO EMPLEAR EN ESE CARGO TRIPULANTES HABILITADOS TEMPORALMENTE" al título inmediato superior bajo el régimen de excepción previsto en el Artículo 502.0109 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), asimismo deberá contar a bordo el libro "Diario de Navegación" cumplimentando lo establecido en el Artículo 203.0202 de la precitada norma, por efectuar una navegación superior a los buques marítimos costeros, que no poseen máximo alejamiento. Luego de transcurrido la validez de la autorización será responsabilidad del armador del buque efectuar la solicitud de las inspecciones respectivas a efectos de su convalidación, y que el incumplimiento de algunas de las exigencias enunciadas precedentemente hará caducar la autorización respectiva.

Se detallan a continuación las embarcaciones involucradas en dichas autorizaciones.

B/M/P	MATRICULA	DISPOSICIÓN
CONSTANCIA	0971	MPLA, RB6 N° 068-06
CALLEJA	01566	MPLA, RB6 N° 092-06
MADONNINA DEL MARE	01112	MPLA, RB6 N° 096-06
EMILIA MARIA	01390	MPLA, RB6 N° 104-06
MARIA GRACIA	0195	MPLA, RB6 N° 112-06
EL FARO	01117	MPLA, RB6 N° 113-06
NORMAN	01381	MPLA, RB6 N° 119-06
PUCARA	01822	MPLA, RB6 N° 120-06
ANTARES I	01001	MPLA, RB6 N° 125-06
INSÓLITO	0758	MPLA, RB6 N° 129-06
FIESTA	01446	MPLA, RB6 N° 134-06
CANAL DE BEAGLE	0407	MPLA, RB6 N° 145-06
SANT'ANGELO	0425	MPLA, RB6 N° 148-06

ANEXO 5

Noticias de interés para los usuarios

Se informa a los usuarios que en referencia al Sitio Oficial de la Prefectura Naval Argentina que en la misma pueden encontrar a través de los Links las Ordenanzas detalladas por Tomos que son OCHO (8), con su correspondiente agrupación y permanente actualización.

Las Ordenanzas son las disposiciones de carácter normativo dictadas por el Prefecto Nacional Naval, reglamentarias de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás normas relacionadas con las funciones específicas de la Institución.

También encontrará una introducción sobre la reglamentación marítima, los convenios internacionales de la Prefectura, como así también aquellos que se han realizado con la Organización Marítima Internacional (OMI), teniendo acceso a los Boletines Informativos para la Marina Mercante (BIMM) y Marítimos Internacionales (BIMI).

Además pueden acceder a una importante "Guía de Trámites", en lo que se refiere a la funcionalidad de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, a través de sus distintos Departamento que componen la orgánica de la misma, pudiendo mencionarse los siguientes: Practicaje y Personal de la Navegación, Seguridad de la Navegación, Técnico de la Navegación, Deporte Náuticos y Registro Nacional de Buques.

A continuación se detallan los trámites que son de consulta permanente, por Departamento:

PRACTICAJE Y PERSONAL DE LA NAVEGACIÓN

- √ Habilitaciones para el Personal Embarcado y Personal Terrestre.

SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

- √ Autorización de traslado (Remolque Transporte – Remolque Maniobra – Propios Medios).
- √ Obtención del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación (C.N.S.N.).
- √ Solicitud de Auditorías.

TÉCNICO DE LA NAVEGACIÓN

- √ Solicitud de trámites para construcción, incorporación, transformación y modificación de buques, embarcaciones y artefactos navales de la Matrícula Nacional.
- √ Inscripción de empresas captadas en la Ordenanza N° 6/94 (Tomo 2 "Régimen Administrativo del Buque").
- √ Aprobación de dispositivos y medios de salvamento relacionada con la Ordenanza N° 3/01 (Tomo 1 "Régimen Técnico del Buque").
- √ Brindar información relativa a las características técnicas, puerto de asiento y propietario/s del buque, embarcación o artefacto naval de la Matrícula Nacional.
- √ Solicitud de inspección técnica ordinaria de seguridad, para ser realizadas en buques, embarcaciones o artefactos navales de la Matrícula Nacional o aquellos de bandera extranjera que naveguen en aguas de jurisdicción nacional.

DEPORTE NÁUTICOS

- √ Despacho de entrada y salida de embarcaciones deportivas.
- √ Permiso Conducción de una Embarcación Deportiva Ajena.
- √ Certificado de Seguridad del Material de Equipo para Embarcaciones Deportivas.
- √ Obtención Certificado Náutico Deportivo. Categorías: Timonel de Yate a Vela, Timonel de Yate a Motor, Timonel de Yate a Vela y Motor.

- √ Obtención Certificado Náutico Deportivo. Categoría: Grumete.
- √ Inscripción de Clubes Náuticos.
- √ Certificado Náutico Deportivo.

REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

- √ Solicitud de Inscripción / oficio judicial sobre subasta judicial sobre buques y/o artefactos navales argentinos o extranjeros a efectuar por particulares.
- √ Solicitud de inscripción de mantenimiento / oficio judicial sobre medidas cautelares sobre buques y/o artefactos navales argentinos o extranjeros a efectuar por particulares.

Dentro de la información de consulta permanente se encuentra a disposición el Índice de Contenidos que está conformada de la siguiente manera:

- √ Guía para la confección de una declaración de protección marítima.
- √ Directrices de implementación de la norma de gestión de la Ordenanza N° 8/03 Tomo 5 DPSN (Empresas, Sociedades, Cooperativas, y Profesionales Independientes que prestan Servicios de Practicaje y Pilotaje) Versión revisada.
- √ Formulario de Autoevacuación por el Estado de Abanderamiento. Implantación de los Convenios OMI (Documento PDF)
- √ **Estado Rector del Puerto**
- √ Descripción y estadísticas de la Institución como Estado Rector del Puerto.
- √ **Deporte Náuticos**
- √ Trámites, reglamentación y formulario de declaración de entrada y salida de embarcaciones deportivas.

GLOSARIO NAUTICO

- √ Términos mas usados en el ambiente náutico-deportivo.
- √ Instructivos para la presentación de elementos técnicos de juicio.
- √ Información para los usuarios que realizan trámites ante el Departamento Técnico de la Navegación.
- √ Información general sobre seguridad de la navegación.
- √ Documentos emitidos por la Prefectura Naval Argentina referentes a la seguridad de la navegación.
- √ Reglamento para la Habilitación y Registro del Personal Navegante Correspondiente a Buques con Servicios Especiales (Publicación R.G. PNA 3-017). Aprobado por Resolución Ministerial N° 285/2003 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. (Documento PDF)
- √ Establecimientos habilitados para el mantenimiento y reparación de balsas salvavidas.
- √ Decreto N° 2.694/91: Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina.
- √ Condiciones de Seguridad de Embarcaciones con servicios especiales para el desarrollo de actividades recreativas, Guía de Pesca, Turismo Aventura, Ecoturismo y/o Afines. Aprobado por Disposición RPOL,008 N° 01/2003, en carácter transitorio con validez hasta la aprobación de las normas definitivas que resulten de la modificación propuesta el REGINAVE. (Documento PDF).
- √ Empresas, Sociedades, Cooperativas y Profesionales Independientes Habilitadas e Inscriptas que prestan Servicios de Practicaje y Pilotaje en nuestro país.